

**SEÑORES JUECES DE LA HONORABLE
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

REF: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE
DICTAMEN CONSTITUCIONAL No. 1-20-EE/20 .-

CASO NRO: 38-20-IS.-

ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE PROFESORES
DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA - (APUC).-

1.- GENERALES DE LEY DEL COMPARECIENTE.-

YO, ARQ. BORIS ADRIAN ORELLANA ALVEAR, en mi calidad de Presidente y como tal Representante Legal, de la: **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA – (APUC)**, portadora del registro único de contribuyentes (RUC), nro: **0103558748001**; comparezco ante Vuestras Autoridades, en virtud de la providencia de fecha: 02 de Junio del 2020, **emitida** dentro del caso **No. 34-20-IS y acumulados, dentro del cual se encuentra mi trámite (38-20-IS).-**

La referida providencia en su parte pertinente señala en sus puntos cuarto y quinto:

“CUARTO.- Se corre traslado a las partes con toda la documentación de prueba presentada por el Ministerio de Finanzas.”

“QUINTO.- Se concede el término de dos días para que las partes presenten su criterio sobre las pruebas y documentación con la que se les corre traslado mediante esta providencia.”

En virtud de lo señalado, en uso del principio de contradicción, comparecemos y presentamos nuestras observaciones respecto a las supuestas pruebas, presentadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en base a los siguientes puntos:

1) EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS NO ADJUNTÓ PRUEBA ALGUNA.-

En la providencia emitida por esta Respetable Corte Constitucional en fecha: 02 de Junio de 2020, en su punto TERCERO, se determina lo siguiente:

TERCERO.- Agréguese al expediente el oficio No. 2494-CCE-SG-2020 suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador en el cual se señala que “tres servidoras de la secretaria general (...) acudieron a las oficinas de la dirección de documentología y atención ciudadana el día viernes (29 de mayo de 2020) en el horario de 08h00 a 13h30, sin recibir visita de ningún funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, para ingresar documentación alguna.”

Conforme lo dispusieron los Honorables Jueces a cargo de la causa Nro: 34-20-IS, y acumuladas, el Ministerio de Finanzas, tenía hasta el día siguiente al de realización de la audiencia, es decir hasta el: Viernes 29 de Mayo para ingresar la documentación que considerase pertinente de adjuntarse al proceso y que serviría en calidad de material probatorio; es la propia Corte Constitucional la que certifica en su providencia de: 02 de Junio de 2020, que **el Ministerio NO ingresó documentación alguna dentro del plazo otorgado**, conforme lo dispuesto por los jueces, es absolutamente pertinente entonces cuestionarse lo establecido en los puntos cuatro y cinco de la providencia de la Corte (02 de junio 2020), cuando catalogan en calidad de “documentación de prueba”, a los documentos adjuntados por el Ministerio, fuera de plazo y entendemos que por vía electrónica, y NO por documento físico como lo requirió la Corte.

Dicho esto, Señores Jueces, si **el Ministerio de Economía y Finanzas presentó documentación**, lo hizo **fuera del plazo máximo fijado (Viernes 29 de Mayo de 2020)**, y presumiblemente en formato electrónico y NO físico como fue ordenado por ustedes.

En conclusión, **toda la documentación entregada fuera del plazo por el Ministerio de Finanzas, debe ser rechazada y no considerada como prueba** como erróneamente señala la providencia del: 02 de Junio de 2020, en su

punto cuarto y quinto; actuar de forma contraria, atentaría latentemente contra las garantías básicas procesales a la seguridad jurídica y el debido proceso, expresamente establecidas en el Art. 76 de la Constitución y sus literales.

Este argumento además se sustenta en lo establecido en el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente establece la obligación de los jueces constitucionales de NO ampliar injustificadamente y NO permitir la presentación de prueba fuera del término señalado inicialmente.

En este sentido, la documentación presentada por el Ministerio de Finanzas, NO puede ser considerada prueba del proceso y debe ser rechazada.

2) CRITERIOS DE CONSIDERACIÓN DE LA PRUEBA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.-

Sin perjuicio del sustento legal y jurídico del argumento esgrimido en el numeral: **UNO (1)** de este oficio, sin aceptar como documentación probatoria válida a la documentación presentada extemporáneamente por el Ministerio de Finanzas, proponemos supletoriamente en uso del principio de contradicción de la prueba, los siguientes argumentos de descargo y contradicción de la documentación presentada:

2.1 PRINCIPIOS PROCESALES RELACIONADOS ENTORNO A LA PRUEBA.-

Conforme lo reconoce la doctrina, la jurisprudencia y las propias normativas legales ecuatorianas, la prueba debe obedecer ciertos criterios para poder ser considerada como válida, caso contrario debe ser descartada dentro de un proceso; así por ejemplo el Código Orgánico General de Procesos establece, que la prueba debe obedecer a los principios de “**conducencia**” y “**pertinencia**”:

“CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS - COGEP

Art. 161.- Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido

intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.

La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos."

La norma señalada es absolutamente clara cuando determina que la prueba debe "**demostrar los hechos que se alegan en cada caso**", aspecto que opera por supuesto para cada una de las partes procesales, es decir para accionante y accionado, y referido precisamente a que **la prueba, no cumple con el criterio de conducencia cuando NO desacredita de forma motivada y justificada los hechos alegados por la parte que anuncia y practica dicha prueba**. Sobre ello cabe entonces que Vuestras Autoridades, se cuestionen si los documentos presentados por el Ministerio de Finanzas, efectivamente ¿responden, validan, respaldan o motivan si quiera alguno de los argumentos presentados por el accionado en cuanto a la NO violación del dictamen constitucional **Nro. 1-EE-20/20**? La respuesta es NO. Los documentos adjuntados al proceso por el Ministerio indagan en múltiples aspectos económicos, etc., pero en ningún momento acreditan de forma alguna lo que debían desacreditar, es decir, no desacreditan al objeto de la controversia, o en otras palabras **NO demuestran ni prueban que sus decisiones NO incumplieron al dictamen constitucional Nro. 1-EE-20**, emitido por la Corte Constitucional en fecha: 19 de Marzo de 2020.

Señores Jueces, cualquier parte procesal puede presentar cientos de pruebas, documentos, cuadros sinópticos, hojas de Excel, etc. etc., como ha pretendido hacerlo el Ministerio de Economía Finanzas (extemporáneamente recalco), eso NO significa que la montaña de supuestas pruebas presentadas, en verdad prueben algo dentro del proceso, ello nuevamente en consideración de los principios procesales referentes a que la prueba debe ser conducente y pertinente.

El Ministerio de Finanzas ha pretendido enterrarnos de documentos a todas las partes procesales, pero de documentos sin validez probatoria ni procesal alguna, por que **NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL**

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS CUMPLE CON EL CRITERIO DE CONDUCTA Y DE PERTINENCIA.¹

Reitero, **NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PRUEBA QUE DICHA ENTIDAD, NO INCUMPLIÓ CON EL DICTAMEN CONSTITUCIONAL Nro. 1-EE-20/20**, emitido por la Corte Constitucional en fecha: 19 de Marzo de 2020, en sus puntos, **DOS** y **TRES**.

- Cabe recalcar que el objeto de la controversia dentro del presente proceso era precisamente determinar si el Ministerio de Economía y Finanzas, incumplió o no con el dictamen constitucional **Nro. 1-EE-20/20**, emitido por la Corte Constitucional en fecha: 19 de Marzo de 2020, en sus puntos, DOS y TRES.
- **Los documentos presentados NO justifican de ninguna forma que el Ministerio no incumplió con el dictamen Nro. 1-EE-20/20.** Aspecto que tampoco se descató en la intervención en audiencia o en la contestación presentada dentro de la acción de incumplimiento, por parte del Ministerio. Incluso el propio Ministerio terminó aceptando la reducción y recorte a los presupuestos que estaban obligados a otorgar en favor de las Instituciones de Educación Superior, cuando además señaló “que se deben hacer interpretaciones evolutivas a la norma, y que los recortes educativos no se han producido únicamente en Ecuador, sino en San Francisco, en Argentina y en otras partes del mundo”.
- La propia LGJCC en su artículo 16, en su parte pertinente establece este criterio cuando señala: **“(…) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada”**²

¹ Ejemplo de documentos impertinentes y NO conducentes son: **INFORME No. MF-SP-2020--003010 (anexo 6); y el INFORME No. MF-SP-DNI-2020-003011** (anexo 7), documentos que ni si quiera versan sobre el objeto de la controversia.

² **LGJCC: Art. 16.- Pruebas.-**

“(…), La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.”

Señores Jueces, la razón de motivar estos principios de la prueba en base al COGEP, lo realizo en virtud de que es dicha norma procesal, norma supletoria de la LGJCC³, conforme así lo establece su disposición final, misma que señala:

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

DISPOSICIÓN FINAL:

En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, **Código de Procedimiento Civil**, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.

Como es de su conocimiento, el Código de Procedimiento Civil se derogó con la expedición del COGEP, así lo establece el COGEP en su disposición derogatoria primera.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005 y todas sus posteriores reformas.

Sin embargo, el COGEP estableció que en toda norma donde se mencione la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil, dicha disposición se sustituiría por Código Orgánico General de Procesos:

“DISPOSICIONES REFORMATARIAS:”

PRIMERA.- En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga:

“Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)”

³ Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional – Disposición Final

1. "Código de Procedimiento Civil"; por "Código Orgánico General de Procesos".

2.2 LA DOCTRINA Y LA PRUEBA.-

En relación a la motivación esgrimida en el punto 2.1, la doctrina además se ha referido a los principios procesales a los que debe acogerse la prueba, para ser válida, de la siguiente manera:

Xavier Abel Lluch define la prueba como: "la actividad desplegada generalmente por las partes, y excepcionalmente de oficio por el juez, cuya finalidad es verificar las afirmaciones sobre los hechos aportados por las partes y determinar la certeza de los hechos controvertidos, que se plasman en la sentencia a través de la motivación fáctica, basada ora en reglas tasadas ora en la sana crítica". ⁴

Para **Devis Echandía** las pruebas judiciales constituyen: "el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso";⁵ y en sentido estricto lo define como: "las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos."⁶

El tema o necesidad de prueba o ***thema probandum*** es una noción objetiva y concreta, que determina la materia de la actividad probatoria o el panorama probatorio en cada proceso, y comprende hechos determinados sobre los que versa el debate o la cuestión voluntaria planteada;⁷ es decir, los hechos que deben probarse, sin determinar a qué parte le corresponde suministrar la

⁴ Xavier Abel Lluch, *Derecho Probatorio* (España: J.M. Bosch, 2012), 19.

⁵ Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 15.

⁶ Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 15.

⁷ Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 142, 186-7.

prueba o tiene la carga de la prueba para obtener resultados favorables en la relación jurídica procesal.

3) SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.-

Señores Jueces, reitero, la prueba del Ministerio de Economía y Finanzas es:

- a) Extemporánea
- b) No cumple presupuestos procesales de pertinencia y conducencia;
- c) No se refiere al objeto de la controversia (probar si existió o no incumplimiento del Dictamen Nro. 1-EE-20/20;
- Por otra parte, pongo en su consideración que **El Ministerio admite expresamente la violación del dictamen constitucional, cuando en los documentos presentados verifica que efectivamente, incumpliendo los puntos: “DOS” y “TRES” (del dictamen), reajustó los presupuestos destinados a Educación, ello se verifica en algunos de los documentos a los que hago alusión a continuación:**

3.1 OFICIO DENOMINADO: “1.6 PREGUNTAS MEF”.

- **En el punto: DOS “2”**, del referido oficio; el Ministerio de Economía y Finanzas, señala algo que es absolutamente violatorio del dictamen constitucional, y que además es falso, pues contradice norma expresa de rango constitucional (norma que la propia corte señaló en el referido dictamen), cuando manifiesta que:

“Los ajustes a los componentes que financian el presupuesto a las IES han sido realizado con base en las propias fórmulas de cálculo que cada uno de estos componentes poseen, por lo que le Estado Ecuatoriano ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales para el efecto. En materia de preasignaciones presupuestarias que provienen de la Constitución o la Ley, el Sistema Nacional de Finanzas Públicas aplica de manera directa y automática los

componentes de aquellas. La pertinencia y legalidad de los ajustes realizados se explican técnicamente en el Oficio No. MEF-SP-2020-004 (PRUEBA No.5)"

El argumento es absurdo en virtud de:

- a) Los componentes que menciona, seguramente (por que NO los señala), son los que se determinan en el CODIGO ORGANICO DE PLANIFICACION Y FINANZAS PUBLICAS refiriendose a la supuesta facultad de la entidad de poder reajustar los presupuestos económicos, sin embargo, lo que finanzas pretende desconocer es que encima de la normativa invocada se encuentra la constitución de la república y la obligatoriedad del cumplimiento de los dictámenes que la Corte Constitucional emite; que con absoluta claridad destaca por su supremacía conforme lo establece el propio Art. 424 de la Carta Magna.
- b) Finanzas pretende desconocer el Art. 298 de la CE que la obligación de brindar asignaciones presupuestarias a las universidades.
- c) Lo que finanzas no dice, y omite es que cualquier reajuste que se pretenda realizar, NO podía realizarse sobre educación ni salud, conforme es la propia constitución la que así lo establece.⁸
- d) **Lo que finanzas NO entendió es que durante un estado de Excepción declarado, y en virtud de los puntos: "DOS"⁹ y "TRES"¹⁰ del Dictamen Constitucional Nro. 1-EE-20/20, NO PODÍAN APLICAR NINGÚN FACTOR DE CÁLCULO, NI EMITIR NINGUNA DISPOSICIÓN QUE AFECTE AL PRESUPUESTO**

⁸ Art. 298, Art. 348 y demás pertinentes de la Constitución de la República

⁹ **PUNTO DOS DEL DICTAMEN No. 1-20-EE/20:** "Las autoridades que conforman los comités de operaciones de emergencia y toda persona que esté en ejercicio de potestades públicas tienen el deber irrestricto de sujetarse a las competencias y atribuciones que expresamente les confiera la constitución y la ley, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República."

¹⁰ **PUNTO TRES DEL DICTAMEN No. 1-20-EE/20:** "Con sustento en el artículo 164 y 165 de la Constitución, se enfatiza que la suspensión de derechos y la adopción de medidas excepcionales sólo pueden ordenarse mediante decreto ejecutivo de Estado de excepción, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que los comités de operaciones de emergencia nacional, provinciales, cantonales u otras autoridades de aplicación emitan en el marco de las competencias y atribuciones expresamente le confiere la constitución y la ley, de acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República"¹⁰.

DE EDUCACIÓN, así lo dispuso la Corte Constitucional en el referido dictamen.¹¹

- En el PUNTO 3 del referido oficio - **“1.6 PREGUNTAS MEF”**,

El Ministerio de Economía y Finanzas textualmente motiva por que un recorte y una reducción al presupuesto de las Instituciones de Educación Superior, era pertinente y es más dice textualmente que el **“Ministerio ha actuado selectivamente al escoger que rubros debían ser ajustados”**. - (La negrita y el subrayado me corresponden).

Nuevamente, el Ministerio demuestra por sí mismo que: La reducción y recorte al presupuesto educativo se produjo; y que se produjo durante un estado de excepción, cuando el dictamen de la Corte Constitucional¹², lo prohibía expresamente, en base a los citados puntos DOS y TRES. Lo propio se reproduce en el resto de puntos del oficio señalado:

- En el PUNTO 6 del referido oficio - **“1.6 PREGUNTAS MEF”**,

El ministerio textualmente acepta que atentó, al recortar y reducir el presupuesto de educación en pleno estado de excepción e incumplió el dictamen constitucional **Nro. 1-EE-20/20**, así expresamente señala:

“6. ¿Por qué se está afectando en los ingresos de las universidades este año?, sí las condiciones macroeconómicas han cambiado, no debería afectar esto al presupuesto del siguiente año?”

El ajuste se realiza este año, debido a que el Presupuesto General del Estado es una herramienta que se construye con base en las proyecciones macroeconómicas que brindan un horizonte de ingresos que, el Estado Ecuatoriano podrá percibir por sus distintas fuentes de financiamiento. (La negrita y el subrayado me corresponden).

Señores jueces, NO olvidemos el famoso principio jurídico: “A CONFESIÓN DE PARTE, RELEVO DE PRUEBA”, el Ministerio de Economía y Finanzas, admite a través de su propio oficio, que se afectaron los presupuestos de educación,

¹² Dictamen Nro. 1-EE-20/20 – Corte Constitucional del Ecuador

pero además admite que se lo hizo de forma latente, pese a existir un dictamen que prohibía hacerlo expresamente, esto es el dictamen Nro. 1-EE-20/20 en sus puntos DOS y TRES. No se necesita entonces mayor debate, dentro de esta acción, cuando es el propio Ministerio de Economía y Finanzas, el que ha aceptado textualmente haber incumplido con el dictamen Constitucional.

- Verificar por ejemplo los puntos: 6, 7 y 8 del referido oficio: **“1.6 PREGUNTAS MEF”**. Donde se verifica admisión absoluta por parte del Ministerio del incumplimiento del dictamen constitucional Nro. 1-EE-20/20
-

3.2 INFORME TÉCNICO No. MEF-DM-SPF-DNPF-2020-030 - (anexo 5)

Nuevamente, el Ministerio admite a través del INFORME TÉCNICO No. MEF-DM-SPF-DNPF-2020-030:

- a) Haber incumplido con los puntos DOS y TRES del dictamen constitucional nro. 1-EE-20/20 de la Corte Constitucional;
- b) Querer justificar a través de criterios técnicos el por qué se violó el dictamen.

Al respecto, reiteramos:

- El debate jurídico frente al incumplimiento del dictamen, se resuelve con argumentos jurídicos No económicos. Es absurdo y carente de lógica que el Ministerio de Econ. y Finanzas pretenda sacarnos de la esfera de lo jurídico que analiza el incumplimiento de un dictamen, a través de establecer justificativos referentes al aspecto económico.
- El informe técnico del Ministerio no justifica nada referente al objeto de la controversia, por el contrario, admite haber incumplido el dictamen al reducir el presupuesto de educación durante un estado de excepción y en violación del dictamen constitucional, cuando NO podía hacerlo conforme así lo señaló la propia Corte Constitucional en el referido dictamen.

- La motivación del Ministerio para justificarse al haber violado el dictamen se basan en argumentos de esfera económica, y o jurídicos. No desvirtúa su incumplimiento, sino mas bien trata de justificarlo. (ABSURDO).
-

3.3 EL MEMORANDO NRO. MEF-DNEP-2020-0048-M DE FECHA 26 DE MAYO – (ANEXO 9).-

En el oficio: Memorando Nro. MEF-DNEP-2020-0048-M, de fecha, 26 de Mayo, (anexo 9), el Ministerio nuevamente, admite haber incumplido el dictamen constitucional Nro. 1-EE-20/20, en sus puntos DOS y TRES, cuando señala:

“En base a la información solicitada por la Coordinación Jurídica para sustentar el ajuste presupuestario realizado a las Instituciones de Educación Superior, se envía adjunto la Ejecución Presupuestaria de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CACES y Consejo de Educación Superior CES.” - **(La negrita y el subrayado me corresponden).**

3.4 PRUEBAS (9.1), (9.2); (9.3); (9.4); (9.5); (9.6); (9.7); Y (9.8) - EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS AÑOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 2015 AL 2020.-

El Ministerio nuevamente, admite haber incumplido el dictamen constitucional Nro. 1-EE-20/20, en sus puntos DOS y TRES, al:

- a) Determinar en sus propios documentos que existió un recorte y reajuste al presupuesto correspondiente a educación, y;
 - b) Que dicho recorte y reajuste se hizo en violación del dictamen Nro. 1-EE-20/20, durante un estado de excepción, cuando el referido dictamen así lo prohibía en sus puntos DOS y TRES específicamente.
-

4) CONCLUSIONES:

Nuevamente, me permito recalcar en base al análisis jurídico y doctrinario establecido en este documento, que la totalidad de documentos presentados por el Ministerio de Economía y Finanzas, NO constituyen elementos probatorios, en virtud de:

- a) NO prueban nada, no contradicen nada, y ni si quiera son pertinentes, ni conducentes, ni contradicen el objeto de la controversia del proceso, es decir NO prueban que el Ministerio de Economía y Finanzas NO incumplió el dictamen constitucional Nro. **1-EE-20/20 de la honorable Corte Constitucional.**
- b) Los documentos presentados por el Ministerio de Economía y Finanzas, admiten en todas y cada una de sus partes, latentemente y de forma expresa que violaron el dictamen constitucional Nro. 1-EE-20/20 en sus puntos DOS y TRES al haber afectado al presupuesto a la educación, cuando estaba prohibido por el referido dictamen durante la vigencia del referido estado de excepción;
- c) El Ministerio NO entendió la naturaleza de la acción de incumplimiento, y NO demostró en ninguno de los documentos que supuestamente adjuntó como prueba que NO incumplió el dictamen constitucional Nro. 1-EE-20/20;
- d) Los argumentos del Ministerio de Econ. y Finanzas, y los documentos Presentados supuestamente como pruebas, tratan de justificar el incumplimiento del dictamen a través de aspectos económicos que nada tienen que ver con la esfera jurídica y mucho menos nada tienen que ver con la esfera constitucional, ni con la Acción de Incumplimiento interpuesta.
- e) La prueba del Ministerio de Econ. y Finanzas debe ser rechazada por impertinente y no ser conducente, y en base a los argumentos motivados, la Corte Constitucional debe considerar al momento de resolver, la expresa aceptación de incumplimiento del dictamen por parte del Ministerio de Econ. y Finanzas, aceptación expresamente señalada en la audiencia del día 28 de Mayo y en los documentos que el Ministerio acompañó al expediente de este proceso.-

- f) El Ministerio y sus funcionarios deberían recibir un curso de derecho Constitucional con la finalidad de entender que los dictámenes constitucionales no se pueden incumplir, y que no hay justificativo para incumplir las directrices constitucionales. Resulta gravísimo verificar que las autoridades del país creen que están encima de la Ley, de la Constitución y peor aún que de frente y expresamente pretenden desconocer los propios dictámenes del organismo de justicia de más alto rango del país como lo es la Corte Constitucional del Ecuador.-
-

5) NOTIFICACIONES.-

Notificaciones pertinentes, en relación al trámite, las recibiré de ahora en adelante en la casilla judicial número: **466** del Palacio de Justicia de Cuenca; y a los correos electrónicos: emstamo@gmail.com y eugenio@vignolobarzallo.com.

—
Legalmente autorizado por el peticionario, suscribo:

Proveer de conformidad
ES JUSTICIA,
Atentamente,

ABG. EUGENIO STANCULESCU MORENO. Mgtr.
Mat: 01-2014-194.